



# Derecho matrimonial económico

JESÚS IGNACIO FERNÁNDEZ DOMINGO

Doctor en Derecho y en Historia  
Académico correspondiente de la Real Academia  
de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor Titular de Derecho civil UCM

**Cursos**

# COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

## TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M.ª Dolores Díaz Palarea y Dulce M.ª Santana Vega (Coords.)* (2008).
- Transexualidad y tutela civil de la persona**, *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa**, *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico**, *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad**, *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía**, *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios**, *Justo J. Gómez Díez* (2010).
- Derecho de sucesiones**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).
- Derecho de la familia**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2010).
- La reforma del régimen jurídico del deporte profesional**, *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2010).
- Estudios sobre libertad religiosa**, *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer* (2011).
- Derecho matrimonial económico**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2011).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL  
*Cursos*

Director: CARLOS ROGEL VIDE  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

---

# DERECHO MATRIMONIAL ECONÓMICO

Jesús Ignacio Fernández Domingo

Doctor en Derecho y en Historia  
Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor Titular de Derecho civil UCM



Madrid, 2011

© Editorial Reus, S. A.  
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2011)

ISBN: 978-84-290-1665-9  
Depósito Legal: Z. 2003-11  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*Por tanto bien como hiciste,  
tanto trabajo como empeñaste,  
tanta luz como diste,  
«Al paraíso te lleven los ángeles,  
a tu llegada te reciban los mártires  
y te introduzcan en la ciudad santa de Jerusalén»*

*A Juan Ángel Bartolomé Martín,  
In memoriam*



# 1. EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO

## 1.1. EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

Vistas ya las relaciones personales que se originan alrededor de la figura o institución del matrimonio, generador por antonomasia de estados civiles, nos corresponde ahora pasar a estudiar cuanto concierne a sus efectos económicos; unos efectos que suelen integrarse bajo el epígrafe general de *régimen matrimonial*, y que, como también veremos, van a impregnar otro tipo de situaciones convivenciales, fuera ya del ámbito puramente conyugal.

Si el matrimonio produce efectos personales, indisolublemente unidos a ellos se encuentran, también, los efectos económicos; porque no debe dudarse que éstos son consecuencia ineludible de aquellos, y que la comunidad de vida en que se traduce la institución es, asimismo, generadora de situaciones económicas de la más variada índole que, de algún modo, se contemplan —aunque sólo en su aspecto más externo— en el Derecho positivo, a través de las figuras de los regímenes, que ahora nos corresponde abordar.

## 1.2. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ECONÓMICO. CONCEPTO

Al suponer el matrimonio un *consortium omnis vitæ*, es indudable que contiene una proyección material que va a traducirse, fundamentalmente, en las cargas del hogar y cómo y quién debe soportarlas.

Así pues, llámase régimen matrimonial económico al **conjunto de reglas** —conjunto coherente de soluciones, como también se ha dicho— que se determinan, dada la problemática suscitada por el propio matrimonio y por las que, en definitiva, **se rige la economía** del mismo.

Se trata de unas reglas debidas, en ocasiones, a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, mientras que en otras vienen ya perfiladas por el ordenamiento. En todo caso, en ellas se destacan las líneas maestras por las que se va a regirse esa vida económica en su devenir familiar.

## 1.3. CLASES

Partiendo inicialmente de un sistema ciertamente rígido se ha pasado, en España, a otro en el que se declara como preponderante la libertad de pactos entre los cónyuges; quedando entonces los regímenes regulados en el Código civil como subsidiarios. Así, a tenor de lo establecido en el artículo **1.315** puede señalarse que:

1º. El régimen matrimonial económico será *«el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código»*.

2º. A falta de capitulaciones (capítulos matrimoniales) o cuando éstas sean ineficaces, establece el artículo **1.316** que *«el régimen será el de la sociedad de gananciales»*. Este régimen ha pasado, pues, de ser el régimen **primario**, a constituirse como el régimen **supletorio de primer grado**.

3º. Como régimen supletorio de **segundo grado** estará el de **separación**, que va a imponerse en determinadas circunstancias.

Tradicionalmente, y pese a su rica variedad, es habitual concretar el estudio de los regímenes matrimoniales económicos en dos grandes grupos o categorías: los regímenes llamados «de comunidad» y los «de separación».

A. **Regímenes de comunidad.** En ellos, la colaboración existente entre los cónyuges va a traducirse en la formación de una masa común de bienes. De este modo, podemos, a su vez, subdistinguir entre:

1. Comunidad universal. Por medio de ella se hacen comunes todos los bienes, presentes y futuros, de los cónyuges constante matrimonio.

En España este tipo de comunidad la encontramos en el Derecho Civil Foral del País Vasco (la llamada *comunicación foral de bienes*) y en el Fuero del Baylío.

2. Comunidad de ganancias. Como su propio nombre indica, pertenecerán a los cónyuges, en común, los bienes logrados por su trabajo o industria, o por los frutos —naturales o civiles— de sus respectivos patrimonios privativos.

Sería la *sociedad de gananciales* del Derecho común y la *sociedad conyugal de conquistas*, del Derecho navarro.

3. Comunidad de muebles y ganancias. Se incluyen, además de las ganancias, todos los bienes de naturaleza mobiliaria pertenecientes a los cónyuges.

4. Comunidad de bienes adquiridos constante matrimonio. Dentro de él se incluirían todo tipo de bienes que se adquieren a lo largo del matrimonio, ya sea por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, ya por cualquier título lucrativo.

B. **Regímenes de separación.** Al contrario que los anteriores, su característica es, precisamente, la no comunicación de bienes. Es decir, la inexistencia de un patrimonio común para hacer frente a las cargas matrimoniales.

Se subdivide, a su vez, en:

1. Separación absoluta. Donde cada uno de los cónyuges administra sus propios bienes.

2. Separación con administración por parte del marido. Si se exceptúan los bienes que la mujer adquiere por su trabajo o industria, todos los demás se hallan bajo la órbita de actuación del marido; si bien se conserve la propiedad diferenciada.

Dentro de él cabría distinguir también el antiguo régimen *dotal*, suprimido en el Derecho común, pero que continúa vigente en Cataluña, y por medio del cual se transfería al marido una parte del patrimonio de la mujer o se constituía una masa autónoma usufructuada por aquél; si bien los rendimientos percibidos se aplican a las cargas matrimoniales.

Finalmente, como sistema intermedio, podemos hablar del régimen de ***participación en las ganancias***, que es un sistema intermedio entre la comunidad y la separación, porque, constante matrimonio, funciona como el de separación, pero una vez disuelto éste, se produce un reparto de bienes y ganancias sobre el exceso de lo aportado, que se reparte entre los propios cónyuges o sus causahabientes.

## 1.4. INDICACIONES HISTÓRICAS

A. **Derecho romano**. En el Derecho romano justiniano, el régimen matrimonial era el de separación, de tal modo que la mujer conservaba tanto sus bienes como la capacidad de decidir acerca de los mismos; siendo el marido quien debía hacerse cargo del sostenimiento familiar. Además, los bienes que la mujer adquiriría constante matrimonio se entendían, por la llamada *præsumptio muciana*, como donaciones hechas por el marido.

B. **Derecho germánico**. Parecidamente al sistema romano, el germánico se caracterizaba por la unidad tanto en el usufructo de los bienes conyugales como en su administración. Salvo que se tratara de bienes propios de la mujer (*Gerade*), todos los bienes pasaban a poder del marido (*Gewere*), que era quien los administraba y usufructuaba, pero con la obligación de hacerse cargo del sostenimiento familiar.

C. **Derecho cristiano**. Pese a no haberse entendido nunca como un Derecho específico, es lo cierto que el cristianismo ha influido, de manera decisiva, en los ordenamientos antiguos, configurando los criterios más elementales por los que se rigen los Derechos en la actualidad. Así, en lo que ahora nos concierne, la concepción cristiana de la mujer en igualdad con el marido, *socia et uxor*, va a dar entrada al régimen de comunidad; y, en lo que

concierno a España, va a establecerse, ya desde la legislación visigoda, una comunidad de ganancias que, a través de los fueros municipales, la práctica castellana, las Leyes de Toro y las Recopilaciones, recalará finalmente en nuestro Código civil, así como en los ordenamientos civiles de Aragón, Navarra y Vizcaya.

D. *El Código civil*. Hasta las reformas de 1958, 1975 y 1981, que alteraron el sistema anterior, la realidad del Código reflejaba algunos aspectos, que conviene recordar.

1. En primer lugar, no se permitía la alteración de los pactos matrimoniales constante matrimonio. Es decir, que las capitulaciones, celebradas con anterioridad, eran vinculantes a lo largo del mismo.

2. El sometimiento de la mujer a la potestad del marido, necesitando de su consentimiento para la celebración de actos concernientes a su propio patrimonio; es decir, era precisa la «licencia marital» respecto de los bienes «parafernales».

3. La existencia de la dote, como bienes de la mujer que pasaban a la administración del marido, si bien, como ocurría en el Derecho germánico, estaban sujetos al sostenimiento de la familia.

4. Finalmente, por ser el marido quien regía la comunidad, en caso de disolverse el matrimonio era la mujer quien primeramente recuperaba sus bienes.

Pero, insistimos, todo esto va a ir cambiando paulatinamente, a partir de 1958, hasta culminar en las reformas cruciales e importantísimas de 1975 y 1981, que configuran la situación actual que vamos a contemplar en nuestro Código civil.

## 1.5. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO

Acabamos de ver cómo el régimen matrimonial «primario» no es otro que el que los propios cónyuges estipulan en **capitulaciones matrimoniales**. Pero esta idea, sencilla en principio, resulta ser, sin embargo, algo más complicada; porque dentro de esa concepción de los pactos caben varias alternativas:

1. *Pactar el propio régimen*, según acuerden o tengan por conveniente. El régimen será, así, una invención particular de los cónyuges, que se sujetan a su propia normativa. Esto es, autonomía de la voluntad en su pleno sentido; siempre, claro está, que con ello no se coarten libertades o se perjudique a los terceros (las «limitaciones» a que hacía referencia el artículo 1.315, ya contemplado).

2. **Pactar cualquiera de los regímenes** existentes en nuestro ordenamiento jurídico, no contemplados por el Código civil. Claramente estaríamos refiriéndonos a los regímenes reconocidos en las legislaciones forales o especiales (la *comunicación foral* de bienes del Derecho foral vasco; la *comunidad de bienes y adquisiciones* aragonesa; la *sociedad conyugal de conquistas* navarra).

3. Finalmente, pueden incluso **pactar cualquier otro régimen económico-matrimonial** existente en otros países, siempre que éste se adecue a las limitaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, que constituyen la salvaguarda de derechos y libertades innegociables.

## 1.6. LA IGUALDAD DE LOS CÓNYUGES Y EL CONSENTIMIENTO DUAL

Hasta 1958, la igualdad de los cónyuges en el matrimonio no pasaba de ser una pura entelequia. A partir de esa fecha, esa igualdad va a convertirse en un principio determinante, dado que el matrimonio —generador, como ya indicamos, de la gran mayoría de los estados civiles— no va a constituir, precisamente, causa de restricción o limitación de la capacidad de ninguno de los contrayentes. Los artículos 66, 68 y 71, especialmente, ya contemplados en los efectos personales del matrimonio, son buena prueba de ello.

Pero además de esa consagrada igualdad actual, habría ahora que hablar de algunos otros aspectos que podrían concretarse en los siguientes:

1. La antigua prohibición de contratar entre los cónyuges (téngase en cuenta, igualmente, la prohibición de donaciones, porque la simulación de una compraventa podía encubrir una donación disimulada), ha desaparecido. De este modo, y tal y como determina el artículo 1.323 C.c., «*el marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos*».

2. Además, y aunque debemos hacer mención de ello más tarde, el artículo siguiente, 1.324, va a consagrar también un principio de prueba acerca de la propiedad de determinados bienes, basándose exclusivamente en la confesión del otro cónyuge.

## 1.7. LA POTESTAD DOMÉSTICA

Comenzaremos distinguiendo entre la llamada «potestad doméstica» y el conocido como «poder de llaves», que son figuras de muy diferente calado.

Mientras que la **potestad doméstica** conllevaba la administración y dirección económica del hogar, correspondiendo tradicionalmente al marido, el **poder de llaves**, mucho más restringido y humilde, se circunscribía a los gastos ordinarios, de consumo, habituales, etc., que solía descansar en la mujer.

No obstante, al haberse suprimido, en 1975, el deber de obediencia de la mujer y, consecuentemente, la licencia marital, y haberse declarado la igualdad conyugal, el problema **actual** se ha trasladado al estudio de aquellas actuaciones domésticas que puedan quedar comprometidos por la sola actuación del marido o de la mujer.

En este sentido, establece el artículo 1.319 C.c. cómo *«cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.*

*De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.*

*El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial».*

Aunque ya podemos ir haciéndonos una idea del alcance de la norma, es evidente que la riqueza del precepto nos obliga a su exégesis, siquiera sea sucinta.

1. En primer lugar, presupone el artículo la **existencia de una familia**, incardinada en un **hogar familiar**, entendido éste en el más amplio sentido de la palabra. Además de ello, hace expresa referencia a las actuaciones que se encaminen a la atención de unas necesidades **ordinarias**, esto es, **habituales**, y que hayan sido *encomendadas a su cuidado*, ya lo sea por acuerdo entre ellos o, como explicita el artículo, *conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.*

Excepción hecha de la referencia a los usos, todo queda supeditado, de alguna manera, a la **autonomía de la voluntad** y a la **esfera interna familiar**, de cuyas necesidades son los cónyuges los únicos y suficientes concededores.

2. En segundo lugar, el párrafo siguiente del precepto parece conceder a cada uno de los cónyuges un poder **indisponible**, que se traduce, frente a los terceros, en dos tipos de responsabilidad: una **inicial, solidaria**, que afecta a los bienes propios del cónyuge que se ocupa de atender a las necesidades familiares y a los bienes comunes. **Subsidiariamente**, si no alcanzaren los bienes mencionados, responderán también los privativos del otro cónyuge.

Téngase en cuenta que la familia es «de los dos», por lo que no puede haber exclusión de ningún tipo en cuanto a la responsabilidad. Lo que sucede es que, frente a los terceros, responde, en primer lugar, quien contrató, y, solidariamente, la responsabilidad alcanza a los bienes comunes. Luego, si no se han solucionado las deudas, la responsabilidad se extiende hasta los bienes del otro cónyuge no contratante. Y todo ello sin perjuicio de las compensaciones —responsabilidad interna— entre los cónyuges, como veremos a continuación.

3. Finalmente, el párrafo tercero se hace eco de esa **responsabilidad interna**, mediante la lógica **compensación** que le es debida a quien, en interés de la familia común, aportó caudales propios, y que tiene derecho a ser reintegrado *de conformidad con su régimen matrimonial*.

Esta última idea nos lleva a considerar dos aspectos, destacados por la doctrina: su incidencia en el régimen de gananciales y su tratamiento cuando de un régimen de separación se trata.

a) La potestad doméstica en la *sociedad de gananciales*. Tres preceptos nos sirven de corolario a lo hasta ahora expuesto: los artículos 1.375, 1.365 y 1.369 C.c.

Establece el artículo 1.375 que «*en defecto de pacto o capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges,..*».

A tenor del artículo 1.365, serán esos bienes gananciales quienes responderán **directamente** y frente al acreedor, de las deudas que

# ÍNDICE

<b>1. EL MATRIMONIO Y SU RÉGIMEN ECONÓMICO</b>	
1.1. EFECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO .....	7
1.2. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL ECONÓMICO. CONCEPTO .....	8
1.3. CLASES .....	8
<i>A. Regímenes de comunidad</i> .....	9
<i>B. Regímenes de separación</i> .....	9
1.4. INDICACIONES HISTÓRICAS .....	10
<i>A. Derecho romano</i> .....	10
<i>B. Derecho germánico</i> .....	10
<i>C. Derecho cristiano</i> .....	10
<i>D. El Código civil</i> .....	11
1.5. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO .....	11
1.6. LA IGUALDAD DE LOS CÓNYUGES Y EL CONSENTIMIENTO DUAL .....	12
1.7. LA POTESTAD DOMÉSTICA.....	13
1.8. EL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES .....	15
1.9. EL AJUAR FAMILIAR Y LA VIVIENDA HABITUAL .....	16
<i>A. Bienes muebles</i> .....	17
<i>B. Bien inmueble</i> .....	17
<i>C. El consentimiento</i> .....	18
1.10. EL DERECHO DE PREDETRACCIÓN DEL SUPÉRSTITE..	19
1.11. LAS <i>LITIS EXPENSAS</i> .....	21
<b>2. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO</b>	
2.1. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO. CONCEPTO, HISTORIA, NATURALEZA JURÍDICA.....	23

<b>2.2. RÉGIMEN JURÍDICO</b> .....	25
1. <i>Sujetos y capacidad</i> .....	26
2. <i>Objeto</i> .....	28
3. <i>Forma</i> .....	28
4. <i>Efectos</i> .....	29
<b>2.3. DONACIÓN DE BIENES PRESENTES Y DE BIENES FUTUROS</b> .....	30
<b>2.4. REVOCACIÓN</b> .....	31
A. <i>Donaciones otorgadas por terceros</i> .....	32
B. <i>Donaciones otorgadas por los contrayentes</i> .....	32
<b>2.5. INEFICACIA DE LAS DONACIONES</b> .....	33
<b>2.6. DONACIONES ENTRE CÓNYUGES CONSTANTE MATRIMONIO</b> .....	34

### **3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

<b>3.1. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. CONCEPTO, HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA</b> .....	37
<b>3.2. OTORGANTES. SU CAPACIDAD</b> .....	39
A. <i>Menores no emancipados</i> .....	39
B. <i>Incapitados</i> .....	40
C. <i>Menor emancipado</i> .....	40
D. <i>No contrayentes</i> .....	40
<b>3.3. MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN</b> .....	41
<b>3.4. FORMA</b> .....	42
<b>3.5. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES</b> .....	43
A. <i>Contenido típico de las capitulaciones</i> .....	43
B. <i>Contenido atípico de las capitulaciones</i> .....	44
<b>3.6. MODIFICACIÓN DE LOS CAPÍTULOS</b> .....	45
<b>3.7. NULIDAD E INVALIDEZ</b> .....	46
A. <i>Nulidad</i> .....	46
B. <i>Ineficacia</i> .....	48
C. <i>Invalidez</i> .....	49
<b>3.8. PUBLICIDAD</b> .....	49
1. <i>Publicidad notarial</i> .....	49
2. <i>Publicidad registral</i> .....	50
a. <i>Registro Civil</i> .....	50
b. <i>Registro de la Propiedad</i> .....	50
c. <i>Registro Mercantil</i> .....	50

## 4. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (I)

<b>4.1. CONCEPTO, HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. SU IMPORTANCIA ACTUAL</b> .....	51
<b>4.2. OTORGANTES. SU CAPACIDAD</b> .....	53
<b>4.3. COMIENZO DE LA SOCIEDAD</b> .....	53
<b>4.4. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES: BIENES COMUNES Y BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES</b> .....	54
A. Bienes comunes .....	54
B. Bienes privativos .....	56
<b>4.5. PRIVATIVIDAD O COMUNIDAD DE CIERTOS BIENES</b> .....	59
a) Crédito perteneciente a uno solo de los cónyuges .....	59
b) Derechos privativo de usufructo o pensión .....	59
c) Cabezas de ganado .....	60
d) Ganancias de juego .....	60
e) Beneficios de las sociedades mercantiles .....	60
f) Donaciones recibidas .....	61
g) Bienes adquiridos constante la sociedad .....	62
h) Bienes adquiridos constante la sociedad por precio aplazado .....	62
i) Bienes adquiridos a plazos .....	63
j) Edificios, plantaciones y mejoras .....	63
<b>4.6. PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD</b> .....	64
<b>4.7. ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE BIENES GANANCIALES</b> .....	66
<b>4.8. LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO</b> .....	66

## 5. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (II)

<b>5.1. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD</b> .....	69
A. Regla general .....	69
B. Situaciones especiales .....	70
<b>5.2. DISPOSICIÓN DE LOS GANANCIALES</b> .....	71
A. Regla general .....	71
B. Situaciones especiales .....	72
<b>5.3. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN UNILATERAL</b> .....	73
<b>5.4. DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA</b> .....	76
<b>5.5. DISPOSICIÓN DE FRUTOS Y GANANCIAS</b> .....	77
<b>5.6. DEBER DE INFORMACIÓN</b> .....	78
<b>5.7. DEFENSA DE LOS BIENES COMUNES</b> .....	78
<b>5.8. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN ANÓMALAS</b> .....	79

A. Beneficio para uno solo.....	79
B. Daños causados a la comunidad.....	80
C. Actuación en fraude del otro.....	80

## 6. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (III)

<b>6.1. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....</b>	<b>81</b>
A. Cargas típicas o esenciales de la sociedad.....	81
B. Cantidades donadas o prometidas.....	83
C. Reembolso (reintegro) de cantidades adelantadas.....	83
<b>6.2. RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACREEDORES. SU IMPORTANCIA ACTUAL.....</b>	<b>84</b>
A. Deudas asumidas por uno solo de los cónyuges.....	84
B. Deudas contraídas en el ejercicio de una profesión u oficio.....	85
C. Problemática del cónyuge comerciante.....	85
<b>6.3. RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.....</b>	<b>85</b>
A. Contractuales.....	86
B. Extracontractuales.....	86
<b>6.4. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS.....</b>	<b>87</b>
A. Responsabilidad solidaria.....	87
B. Deudas exclusivamente personales.....	87
<b>6.5. RESPONSABILIDAD POR PRECIO APLAZADO.....</b>	<b>89</b>
<b>6.6. RESPONSABILIDAD POR JUEGO.....</b>	<b>90</b>
A. Acerca de lo perdido y pagado.....	90
B. Acerca de lo perdido y no pagado.....	91
<b>6.7. EN CASO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.....</b>	<b>91</b>

## 7. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (IV)

<b>7.1. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.....</b>	<b>93</b>
A. De pleno derecho.....	93
B. Por decisión judicial.....	95
<b>7.2. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.....</b>	<b>97</b>
A. Por decisión judicial.....	97
B. Por nulidad.....	98
<b>7.3. LIQUIDACIÓN.....</b>	<b>98</b>
<b>7.4. PAGO DE LAS DEUDAS. REINTEGROS Y REEMBOLSOS ...</b>	<b>100</b>
A. Pago de deudas.....	100
B. Reintegros y reembolsos.....	101

<b>7.5. DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	102
<b>7.6. DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD. ADJUDICACIÓN PREFERENTE</b> .....	102
<b>7.7. LIQUIDACIÓN DE DOS O MÁS SOCIEDADES</b> .....	104
<b>7.8. LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA</b> .....	107

## **8. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

<b>8.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA</b> .....	109
A. Concepto .....	109
B. Naturaleza jurídica.....	110
<b>8.2. CONTENIDO</b> .....	111
<b>8.3. CONSTANCIA REGISTRAL</b> .....	112
<b>8.4. FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN</b> .....	113
A. Contribución a las cargas .....	113
B. Administración.....	114
<b>8.5. RESPONSABILIDAD</b> .....	115
A. Por obligaciones personales .....	115
B. Por obligaciones en interés común .....	115
<b>8.6. CONCURSO O QUIEBRA DE UNO DE LOS CÓNYUGES</b> ....	116
<b>8.7. PERMANENCIA DEL RÉGIMEN</b> .....	118

## **9. EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN**

<b>9.1. CONCEPTO, HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA</b> .....	121
<b>9.2. CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN</b> .....	122
A. Administración.....	122
B. Adquisición .....	122
C. Regulación complementaria .....	123
<b>9.3. EXTINCIÓN</b> .....	123
A. <i>Regla general</i> .....	123
B. <i>Regla específica</i> .....	124
<b>9.4. LIQUIDACIÓN</b> .....	124
<b>9.5. PATRIMONIO INICIAL Y FINAL</b> .....	125
A. Inicial .....	125
B. Final.....	125
<b>9.6. PARTICIPACIÓN DE LOS CÓNYUGES</b> .....	127
<b>9.7. FORMA DE PAGO</b> .....	131

## 10. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PAREJAS NO CASADAS

<b>10.1. INTRODUCCIÓN</b> .....	133
<b>10.2. UNA NOTA HISTÓRICA</b> .....	134
<b>10.3. ALCANCE ACTUAL</b> .....	135
<b>10.4. LA CONSTITUCIÓN Y LAS PAREJAS NO CASADAS</b> .....	136
<b>10.5. LAS PAREJAS NO CASADAS Y EL DERECHO POSITIVO...</b>	138
<b>10.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA CON- VIVENCIA</b> .....	139
A) <i>Autonomía de la voluntad</i> .....	139
B) <i>Régimen patrimonial</i> .....	139
C) <i>Derecho de alimentos</i> .....	140
D) <i>La vivienda común</i> .....	140
<b>10.7. LIBERALIDADES EN LAS PAREJAS NO CASADAS</b> .....	141
<b>10.8 CESE DE LA CONVIVENCIA</b> .....	142

